

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, doce (12) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE  
DEMANDADO: INVERSIONES TURISTICAS TURISMERK LTDA y OTRO  
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00305.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso por pago de los cánones que se encontraban en mora por parte del extremo accionado.

**CONSIDERACIONES**

La figura de terminación del proceso por pago se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G. del P., el cual nos indica en su primer inciso: *“antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

Descendiendo el aporte normativo precitado al caso sometido a estudio, consideramos que la solicitud de terminación presentada por el polo activo, tiene vocación de prosperar, en el entendido a que se ajusta a los lineamientos legales. Por consiguiente, esta Sede Judicial accederá al requerimiento allegado al legajo por el extremo activo, por haberse cancelado las cuotas o cánones que se encontraban en mora por parte de la demandada y que eran objeto de recaudo a través de esta causa civil. En consecuencia, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el curso de este proceso judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo por la cancelación de los cánones que se encontraban en mora, por parte del extremo pasivo de esta acción. Lo anterior, de conformidad con lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior de este asunto judicial. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad.

**TERCERO:** NO CONDENAR en costas.

**CUARTO:** Verificado lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ecda9cf679ef1617f4c8c667c1c9bf20202f7f47a1018578c00c21057dfbb8d**

Documento generado en 12/07/2023 03:18:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, doce (12) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE  
DEMANDADO: INVERSIONES TURISTICAS TURISMERK LTDA y OTRO  
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00305.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso por pago de los cánones que se encontraban en mora por parte del extremo accionado.

**CONSIDERACIONES**

La figura de terminación del proceso por pago se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G. del P., el cual nos indica en su primer inciso: *“antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

Descendiendo el aporte normativo precitado al caso sometido a estudio, consideramos que la solicitud de terminación presentada por el polo activo, tiene vocación de prosperar, en el entendido a que se ajusta a los lineamientos legales. Por consiguiente, esta Sede Judicial accederá al requerimiento allegado al legajo por el extremo activo, por haberse cancelado las cuotas o cánones que se encontraban en mora por parte de la demandada y que eran objeto de recaudo a través de esta causa civil. En consecuencia, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el curso de este proceso judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo por la cancelación de los cánones que se encontraban en mora, por parte del extremo pasivo de esta acción. Lo anterior, de conformidad con lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior de este asunto judicial. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad.

**TERCERO:** NO CONDENAR en costas.

**CUARTO:** Verificado lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ecda9cf679ef1617f4c8c667c1c9bf20202f7f47a1018578c00c21057dfbb8d**

Documento generado en 12/07/2023 03:18:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, doce (12) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL RESTITUCIÓN DE TENENCIA  
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT: 860.034.594  
DEMANDADO: DREAM REST COLOMBIA S.A.S. SAS NIT: 900.351.736-2  
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00771.00

**ASUNTO**

De una revisión del expediente advierte el Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la terminación del presente asunto.

**CONSIDERACIONES**

Del análisis practicado al expediente de la referencia, se observa que la parte actora solicita la terminación del presente asunto, teniendo en cuenta que la entidad accionada le restituyó el bien inmueble ubicado en el Centro Comercial Arrecife, Local No. 210, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 080-110047.

Teniendo en cuenta lo anterior, y descendiendo al asunto de marras, tenemos que la solicitud presentada ante este estrado judicial por el polo activo no es lo suficientemente clara, pues, si bien solicitan terminación del proceso, no indica el fundamento jurídico que sustenta la solicitud, toda vez que, en la norma procesal vigente se encuentra regulada la figura de terminación del proceso por pago de la obligación, cuando se trata de procesos ejecutivos, contemplada en el artículo 461 del C.G. del P. y las terminaciones anormales del proceso, entre las que se encuentran desistimiento de las pretensiones, estipuladas en el art. 314 y s.s. de la norma ibídem.

Así las cosas, no es claro para esta agencia judicial la solicitud de terminación presentada por la parte demandante, razón por la cual, se requerirá al extremo activo para indique con claridad la figura jurídica que desea implementar dentro de esta causa civil para lograr su finalización. Lo anterior, de conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del art. 43 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUIERASE a la parte demandante para que, dentro del término de 05 días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva a aclarar la solicitud de terminación allegada al paginario, conforme a los parámetros indicados en la parte motiva de este proveído, a efectos de continuarse con el trámite subsiguiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2faf9ee8942e4193abf826ff463b81f5e6e4ff898f6fcf5b9c0ff54fa48f1d61**

Documento generado en 12/07/2023 03:18:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, doce (12) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.  
DEMANDADO: CARLOS FABIAN SLEBI PALACIO  
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00534.00

**ASUNTO A TRATAR**

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Memórese que en auto de fecha 26 de enero de 2022, se requirió a la parte ejecutante para que aportara en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, previo a pronunciarse el despacho sobre el trámite subsiguiente en este asunto.

No obstante, de una revisión del legajo, se detecta que el extremo guardó silencio.

En consecuencia, por considerarlo necesario, y previo a decidir el trámite subsiguiente del presente proceso, se hace necesario requerir nuevamente a la parte activa para que arrime en original que sirvió de base para librar mandamiento de pago dentro de esta casusa civil. Lo anterior, con la finalidad de verificar si el documento adosado, cumple con los requisitos legales, so pena de decretarse desistida la presente causa civil de conformidad artículo 317 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** – REQUERIR nuevamente a la parte ejecutante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, so pena de decretarse desistida la presente causa civil de conformidad artículo 317 del C.G. del P. advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico [j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co). o al WhatsApp 3175688336.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6564894f5918d14e0e3e996de0711c03d79db1a2643341d031e6d3fc2cada1a9**

Documento generado en 12/07/2023 04:51:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, doce (12) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: GLORIA HELENA FIERRO RIVAS  
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00081.00

**ASUNTO**

Por considerarlo necesario, y previo a seguir adelante la ejecución del presente proceso, se hace necesario requerir a la parte activa para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar mandamiento de pago dentro de esta casusa civil. Lo anterior, con la finalidad de verificar si el documento adosado, cumple con los requisitos legales, por lo tanto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** – REQUERIR a la parte ejecutante para que aporte en original los instrumentos que sirvieron de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que los aludidos documentos deberán ser aportados en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico [j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co). o al WhatsApp 3175688336.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **617d8c1c880459113d94eeda0ddb24d4e22c6478bb8fe6f6feca769a56bae730**

Documento generado en 12/07/2023 03:18:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, doce (12) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
DEMANDADOS: DORIS DE JESUS OLIVEROS NAVARRO Y RICARDO ALFONSO ACOSTA  
OLIVEROS  
RADICADO: 47001.40.53.002.2020.00299.00

**ASUNTO A TRATAR**

En cuanto a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, encuentra el Despacho que se hace necesario requerirla para que aclare en su escrito las fechas entre las cuales la parte demandada ha realizado los abonos señalados por valor de \$48.027.300, así mismo, informe los motivos por los cuales solo presenta liquidación del crédito respecto al pagare No. 33487 y no por el pagare No. 37904 librados en el mandamiento de pago.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** PREVIO a pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada la parte ejecutante, se hace necesario requerir a la parte demandante, para que aclare en su escrito las fechas entre las cuales la parte demandada ha realizado los abonos señalados por valor de \$48.027.300, así mismo, informe los motivos por los cuales solo presenta liquidación del crédito respecto al pagare No. 33487 y no por el pagare No. 37904 librados su pago en el mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

Firmado Por:  
**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c60b968e7062c91d7d547bd85029ccff99082b819b6eb4c155fb95d953706ea**

Documento generado en 12/07/2023 04:50:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, doce (12) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADO: OSCAR OCTAVIO MENDEZ ESPINOSA  
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00640.00

**ASUNTO**

Por considerarlo necesario, y previo a seguir adelante la ejecución del presente proceso, se hace necesario requerir a la parte activa para que arrime en original los instrumentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago dentro de esta casusa civil. Lo anterior, con la finalidad de verificar si el documento adosado, cumple con los requisitos legales, por lo tanto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** – REQUERIR a la parte ejecutante para que aporte en original los instrumentos que sirvieron de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que los aludidos documentos deberán ser aportados en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico [j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co). o al WhatsApp 3175688336.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [ead2a9fec19ac9cdb09d9c1f59a24b6bc10918c39f08354a0d1b64ad09952cb4](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

Documento generado en 12/07/2023 03:18:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, doce (12) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADO: OSCAR OCTAVIO MENDEZ ESPINOSA  
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00640.00

**ASUNTO**

Memórese que por auto de calenda 28 de noviembre del 2022, se decretó el embargo y retención de sumas de dinero que posea el demandado en los diferentes establecimientos bancarios a nivel nacional relacionados en el precitado auto.

Como consecuencia de lo anterior, las entidades financieras BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA y BANCO COLPATRIA S.A., en fecha 23 de enero, 26 de enero y 30 de enero del presente año, informaron a esta sede judicial el estado de las medidas cautelares decretadas al interior de este asunto jurídico.

Para efectos de garantizar los derechos de la parte interesada, el juzgado pondrá en su conocimiento lo informado por las precitadas entidades financiera, respecto de la ejecución de la medida cautelar decretada en auto de fecha 28 de noviembre del 2022.

Por lo antes expuesto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Poner en conocimiento de la parte interesada, los escritos aportados en fecha 23 de enero, 26 de enero y 30 de enero del presente año, proveniente de las entidades financieras BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA y BANCO COLPATRIA, respectivamente, por medio del cual informan el estado de las cautelas decretadas en este asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f87b478f2c08f6f0a71a27a2892d980d80fd024f51eeb8195e1c945b572895d**

Documento generado en 12/07/2023 03:12:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, doce (12) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
DEMANDADO: LUIS ALBERTO MEZA ANDRADE  
RADICADO: 47001.40.53.002.2017.00199.00

**ASUNTO A DECIDIR**

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 11 de mayo de 2023, por medio del cual se negó la solicitud formulada por la parte ejecutada, consistente en la entrega del vehículo de placas HQL-932, entre otras determinaciones.

**CONSIDERACIONES**

Memórese que por auto de fecha 11 de mayo de 2023, se resolvió “*PRIMERO. – NEGAR la solicitud formulada por la parte ejecutada, consistente en la entrega del vehículo de placas HQL-932, de conformidad con lo anteriormente expuesto. SEGUNDO. – REQUERIR al Inspector de Tránsito de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la comunicación de esta providencia, allegue al proceso el despacho comisorio No. 10 del 2022, debidamente diligenciado, oficiese de conformidad. TERCERO. - RECONOCER personería jurídica al doctor OSCAR GUSTAVO BALDOVINO MORALES, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 72.172.922 y portador de la T.P. No. 125.291 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte ejecutada en los términos y para los efectos del poder conferido. CUARTO. - CITAR a la entidad financiera BANCO BBVA COLOMBIA S.A., para que comparezca dentro del presente asunto durante termino veinte (20) días siguientes a la notificación personal de la existencia de este proceso, para hacer valer sus derechos crediticios, lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 462 del C.G. del P., carga procesal que le corresponde a la parte ejecutante*”.

En oportunidad, el apoderado judicial del demandado señor LUIS ALBERTO MEZA ANDRADE, presentó recurso de alzada contra la decisión precitada, argumentando que el inspector de tránsito no tiene la facultad de inmovilizar vehículos (capturarlo), sino la Policía Nacional, y luego que la autoridad de Policía inmoviliza el automotor, es el inspector de tránsito el que lo secuestra, en consecuencia, en este caso el oficio que ordena a la Policía Nacional para inmovilizar el vehículo nunca fue expedido por esta agencia judicial.

Respecto de las decisiones contra las cuales procede el recurso vertical, el art 321 del Código General del Proceso, prescribe que:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*“También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

*“1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*

*“2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*

*“3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*

*“4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*

*“5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*

*“6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*

*“7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*

*“8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*

*“9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.*

*“10. Los demás expresamente señalados en este código”.*

Así las cosas, conforme a la norma adjetiva anteriormente expuesta, tenemos que no es procedente el recurso de alzada formulado en este asunto, en la medida que dicha posibilidad no está contemplada por el legislador en la enumeración que da cuenta el art. 321 del C.G. del P., además no existe norma especial que lo permita, en consideración al principio de taxatividad o especificidad de la apelación de las providencias.

Por lo expuesto, se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR por improcedente la concesión del recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 11 de mayo de 2023, proferido en el presente asunto, en atención a lo antes señalado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22e1f763ec84e282e8ecc5323afd958ff46861cddd1aa06ca0175a1e29064193**

Documento generado en 12/07/2023 03:56:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, doce (12) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA - COOEDUMAG  
DEMANDADO: MARTHA RAQUEL MELENDEZ RUÍZ, CESAR MIGUEL CABANA  
VELANDIA y MARTHA  
MARGARITA RAMOS MEZA.  
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00673.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso por reestructuración de la obligación económica perseguida en esta causa civil.

**CONSIDERACIONES**

La figura de terminación del proceso por pago se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G. del P., el cual nos indica en su primer inciso: *“antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

Descendiendo el aporte normativo precitado al caso sometido a estudio, consideramos que la solicitud de terminación presentada por el polo activo, no tiene vocación de prosperar. Teniendo en cuenta que la figura de terminación por reestructuración de la obligación perseguida, no se encuentra regulada en nuestro ordenamiento jurídico. Por consiguiente, es necesario requerir a la parte actora con el objetivo que aclare bajo que causal solicita la culminación del proceso. Es decir, si la solicitud se originó como consecuencia de la cancelación total de la deuda por parte del demandado, por pago de las cuotas que se encontraban en mora o, en su defecto, por transacción. Figuras que si se encuentran establecidas y desarrolladas en nuestro estatuto procesal.

Por lo tanto, se procederá a requerir al extremo activo, con el objetivo que aclare la razón jurídica por medio de la cual solicita la terminación del proceso de la referencia. Lo anterior, con la finalidad de darle el trámite correspondiente a lo pretendido por este extremo procesal.

Por otra parte, resulta condúcete requerir a la parte activa, para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar mandamiento de pago dentro de esta causa civil, advirtiéndole que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico [j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co). O al WhatsApp 3175688336.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUIERASE a la parte ejecutante con la finalidad que aclare la causa jurídica por medio de la cual fundamenta la solicitud de terminación del proceso allegada al legajo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** REQUERIR a la parte ejecutante para que arrime en original los instrumentos que sirvieron de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico [j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co). o al WhatsApp 3175688336.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **361de7bb5dbb8f01e9357e5a6c42844882a46f88f0bb3b2a129762860c92d727**

Documento generado en 12/07/2023 03:12:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, doce (12) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: GARANTÍAS COMUNITARIAS GRUPO S.A  
DEMANDADO: JAIME ALBERTO CABAS MÁRQUEZ  
RADICADO: 47001.40.53.002.2019.00330.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

De una revisión del paginario se advierte que la Dra. CLAUDIA AZUCENA RIOS OVALLE, allega escrito a través del cual manifiesta sustituir el poder para actuar en este asunto a la Dra. LIZETH YIJAIDA PALACIO CASTRO.

En atención a que dicha solicitud es procedente en los términos de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar la sustitución que efectúa el Dra. CLAUDIA AZUCENA RIOS OVALLE, apoderada del extremo activo, del poder a ella conferido en favor de la Dra. LIZETH YIJAIDA PALACIO CASTRO.

**SEGUNDO:** Reconocer personería jurídica a la Dra. LIZETH YIJAIDA PALACIO CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.026.141 y portadora de la T.P. No. 138.813 del C.S. de la J., como apoderada judicial sustituta de la parte ejecutante GARANTÍAS COMUNITARIAS GRUPO S.A., en los términos y condiciones que expresa el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal

Civil 002

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **908d92d5c555a5df3a9552ee622246643d2911fbb449b54de949ad1900c08477**

Documento generado en 12/07/2023 03:57:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**